

17. Especies y demás condimentos

1. Clasificación arancelaria

Cuadro 17.1

Subpartidas arancelarias en las que se clasifican los productos del sector especias y demás condimentos

Subpartida	Descripción
090411	Pimienta, sin triturar ni pulverizar
090412	Pimienta, triturada o pulverizada
090420	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados
090500	Vainilla
090610	Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar
090620	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
090810	Nuez moscada
090820	Macis
090830	Amomos y cardamomos
090910	Semillas de anís o de badiana
090920	Semillas de cilantro (culantro)
090930	Semillas de comino
090940	Semillas de alcaravea
090950	Semillas de hinojo; bayas de enebro
091010	Jengibre
091020	Azafrán
091030	Cúrcuma
091040	Tomillo; hojas de laurel
091050	Curry
091091	Mezclas de especias previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo
091099	Las demás especias
140410*	Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir (achiote)

*Se incluyen los datos de comercio del achiote únicamente como referencia y no forman parte del total de los flujos de comercio de este sector, debido a que podrían distorsionar las cifras globales al ser un producto clasificado en una partida arancelaria que comprende otros productos.

2. Generalidades de la industria de especias y demás condimentos¹

Se estima en alrededor de €8.000 millones la industria de hierbas a nivel mundial². El mayor mercado para las hierbas medicinales, tanto en términos de manufactura y de consumo, es Europa, seguido por Asia, principalmente, Japón. Las ventas en Asia representan aproximadamente la mitad de los niveles de venta en Europa.

Tradicionalmente, la producción de hierbas y especias se han concentrado en regiones moderadas y semitropicales del mundo. Esto es un resultado conjunto de consideraciones climáticas y de bajos salarios, dado que la producción es intensiva en mano de obra. Países como Egipto, Israel y Europa producen y exportan hierbas y especias.

La producción de hierbas y especias se está expandiendo hacia áreas de producción menos tradicionales como Italia, Suiza, Polonia, República Checa y Norteamérica. Esto en parte se puede atribuir al incremento en insumos de capital asociado a nuevas tecnologías de producción.

La producción mundial y el procesamiento de hierbas medicinales y especias están concentrados en Europa, particularmente en Francia, y en numerosos países de Asia. Otras áreas importantes de producción están ubicadas en Yugoslavia, Bulgaria, Alemania y Hungría; y en Asia, China y Corea.

Pese a que el mercado norteamericano continúa siendo abastecido por Europa y Asia, esta situación está cambiando paulatinamente por el dinamismo que ha presentado Canadá en esta industria. Canadá en los últimos años se ha convertido en uno de los mayores exportadores de aceite de hierbabuena hacia Estados Unidos.

2.1. Estadísticas de producción

Según los datos de la FAO, para el 2005, la producción de la Unión Europea de especias fue de 125.920 TM, siendo Hungría el principal productor de la región con una participación del 42%, seguido por Alemania (27%) y España (10%).

Los chiles y pimientos (frutos de los géneros Capsicum o Pimenta) son las principales especias producidas en la Unión Europea, representando alrededor del 51% del total producido.

2.2. Estadísticas de consumo

El nivel de consumo de la Unión Europea en especias y condimentos alcanzó 307.150 TM para el 2005, según los datos proporcionados por la FAO. El consumo en el bloque se concentra principalmente en 3 países: Alemania (27%), Hungría (19%) y Reino Unido (14%).

Los chiles y pimientos (frutos de los géneros Capsicum o Pimenta) son las especias de mayor consumo en la Unión Europea, representando alrededor del 35% del total consumido.

2.3. Asociación Europea para las Especias³

La Asociación Europea para las Especias (ESA, European Spice Association) es la organización que engloba a la industria europea de las especias. Sus miembros son las federaciones nacionales de la industria de las especias de los países miembros de la Unión Europea, Suiza y Turquía.

¹ Con base en el sitio web de Manitoba Agricultura, Food and Rural Initiatives: <http://www.gov.mb.ca/agriculture/financiam/agribus/ccg02s01.html>

² Se incluye también la industria de especias.

³ <http://www.esa-spices.org/>

La Unión Europea tiene diversos requerimientos de alta calidad y estrictas regulaciones fitosanitarias para la importación de productos de este sector. Para cumplir con la calidad requerida en la Unión Europea, es necesario seguir la ESA, la cual representa a las 12 asociaciones de especias más grandes en Europa y establece los mínimos estándares de calidad que deben tener las especias, los métodos y procedimientos que deben de cumplir para poder ser importadas a la Unión Europea.⁴ (Este tema se desarrollará más adelante)

3. Estadísticas del comercio internacional europeo

3.1. Exportaciones

Las exportaciones europeas de especias y condimentos han superado los €500 millones durante los últimos años. Entre los principales productos de exportación se encuentran chiles y pimientos secos, las mezclas de especias, las demás especias y pimienta. Solamente estos 4 productos representaron más del 60% del total exportado en este sector en el año 2005.

Cuadro 17.2
Unión Europea (UE-25): Principales productos de exportación del sector especias y condimentos, 2003-2005

Subpartida	Descripción	Valor (en millones de euros)			Volumen (en TM)			País de destino (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
090420	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	101,2	101,7	107,2	46.432	45.376	45.574	UE (76%) -Alemania (15%) -Holanda (10%) -Francia (9%) EE.UU (7%) Japón (3%) Canadá (2%) *Costa Rica (0,1%)
091091	Mezclas de especias	81,4	86,9	92,1	21.070	22.393	22.863	UE (58%) -Alemania (11%) -Bélgica (10%) -Reino Unido (9%) Rusia (14%) Rumania (4%) EE.UU (3%) Arabia Saudita (2,8%)
091099	Las demás especias	94,9	86,5	81,0	19.661	18.556	16.873	UE (73%) -Reino Unido (27%) -Italia (7%) -Alemania (16%) Rusia (3,8%) Noruega (3,7%) Suiza (2,8%)

⁴ Comisión Nacional Forestal. “Exportación de orégano en seco a la UE”. México. 2005.

Subpartida	Descripción	Valor (en millones de euros)			Volumen (en TM)			País de destino (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
090412	Pimienta, triturada o pulverizada	37,2	38,3	40,8	12.814	12.211	11.519	UE (72%) -Francia (11%) -Reino Unido (10%) -Hungria (8%) EE.UU (11%) Suiza(4,4%) Rusia (3,7%)
090411	Pimienta, sin triturar ni pulverizar	37,1	33,1	36,1	15.044	15.116	14.509	UE (78%) -Alemania (17%) -Austria (11%) -Francia (8%) EE.UU (10%) Rusia (3%) Suiza (1%)
	Los demás	199,8	180,2	162,6	44.075	44.661	44.775	
	Total	551,5	526,8	519,9	159.096	158.313	156.112	

Fuente: Eurostat

Los países miembros de la Unión Europea fueron los principales destinos de las exportaciones de especias y condimentos. No obstante, Estados Unidos, Rusia y Suiza también fueron mercados importantes para estos productos. Asimismo, Costa Rica fue el destino del 0,1% de las ventas al exterior del bloque europeo en chiles y pimientos secos. Para mayor detalle de otros productos europeos exportados hacia Costa Rica ver Anexo III de este documento.

3.2 Importaciones

Durante el período de análisis 2003-2005, las importaciones de la Unión Europea en especias y condimentos fueron alrededor de €800 millones. Los chiles y pimientos secos, la pimienta, las demás especias y mezclas de especias son los principales productos de importación del sector, representando casi el 60% del total importado. Cabe destacar que Costa Rica proveyó poco más del 0,1% de las importaciones europeas en chiles y pimientos secos (*para mayor detalle ver Anexo IV de este documento*)

La Unión Europea es el principal abastecedor de la región (más del 70%) para ciertas especias y mezclas de especias. Sin embargo, para otras especias como los chiles y pimientos secos y la pimienta, el continente asiático (China, Vietnam, Indonesia, India, Tailandia), Perú y Brasil son los principales suplidores. Es importante resaltar también la participación de Costa Rica como abastecedor en el jengibre, los chiles y pimientos secos.

Cuadro 17.3
Unión Europea (UE-25): Principales productos de importación del sector especias y condimentos,
2003-2005

Subpartida	Descripción	Valor (en millones de euros)			Volumen (en TM)			País de origen (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
090420	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	153,1	158,6	181,5	75.302	81.697	95.196	UE (40%) -España (17%) -Alemania (6%) -Holanda (6%) Perú (20%) Brasil (9%) China (8%) *Costa Rica (0,1%)
090411	Pimienta, sin triturar ni pulverizar	146,6	115,9	104,1	74.621	71.464	64.064	UE (27%) -Holanda (13%) -Alemania (6%) -Francia (2%) Vietnam (31%) Indonesia (12%) Brasil (11%)
091099	Las demás especias	68,6	75,6	81,6	22.581	23.190	24.585	UE (72%) -Alemania (32%) -Holanda(9%) -Francia (8%) Israel (10%) Tailandia (4,4%) India (3,6%)
091091	Mezclas de especias	71,8	73,6	78,8	22.704	21.693	23.147	UE (89%) -Alemania (25%) -Holanda (24%) -Francia (14%) Túnez (3%) India (2%) EE.UU (1%)
091010	Jengibre	26,1	47,0	47,9	29.900	36.015	38.300	UE (32%) -Holanda (18%) -Alemania (4,1%) -Reino Unido (3,5%) China (37%) Brasil (9%) Tailandia (7%) *Costa Rica (0,1%)
	Los demás	398,3	335,3	293,8	106.468	108.260	120.547	
	Total	864,5	806,0	787,7	331.575	342.319	365.838	

Fuente: Eurostat

4. Condiciones de acceso al mercado europeo

4.1 Arancel consolidado y NMF

Para el sector de especias y condimentos, los aranceles NMF corresponden al arancel consolidado. La Unión Europea aplica un arancel ad valorem mínimo de 0% y un máximo de 12,5%. El promedio arancelario del sector en términos ad valorem es de 3%.

4.2 Aranceles preferenciales

Costa Rica califica como país beneficiario del esquema de preferencias unilaterales que otorga la Unión Europea, SGP Plus. Bajo esta modalidad, las especias y condimentos tienen acceso libre de aranceles al mercado europeo. Asimismo, el régimen SGP (“Todo menos armas”) otorgado para los Países Menos Desarrollados también permite el acceso libre de aranceles.

Por otro lado, el Acuerdo de Asociación vigente entre México y la Unión Europea permite el libre comercio inmediato a gran parte del sector. Para aquellas fracciones arancelarias sujetas a un calendario de desgravación, actualmente se encuentran en libre comercio, excepto aquellas clasificadas dentro de la fracción 090420.10 (pimientos dulces, “*sweet peppers*”)

Al igual que el Acuerdo anterior, el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea permite el libre comercio inmediato a gran parte de las plantas ornamentales. Para aquellas líneas sujetas a un programa de desgravación, actualmente se encuentran en libre comercio, excepto cierto tipo de mezclas de especias.

Cuadro 17.4
Unión Europea (UE-25): Aranceles aduaneros aplicados al sector especias y condimentos

TARIC (8D)	Descripción	Arancel consolidado (%)	NMF (%)	SGP Plus (%)	SGP* (Todo menos armas) (%)	México**	Chile***
09041100	Pepper, neither crushed nor ground	0	0	EXCL	0	1	0
09041200	Pepper, crushed or ground	4	4	0	0	1	0
09042010	Sweet peppers	9,6	9,6	0	0	4	0
09042030	Other fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta	0	0	EXCL	0	1	0
09042090	Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta, crushed or ground	5	5	0	0	1	0
09050000	Vanilla	6	6	0	0	1	4
09061000	Cinnamon and cinnamon-tree flowers, neither crushed nor ground	0	0	EXCL	0	1	0
09062000	Cinnamon and cinnamon-tree flowers, crushed or ground	0	0	EXCL	0	1	0

TARIC (8D)	Descripción	Arancel consolidado (%)	NMF (%)	SGP Plus (%)	SGP* (Todo menos armas) (%)	México**	Chile***
09070000	Cloves (whole fruit, cloves and stems)	8	8	0	0	2	4
09081000	Nutmeg	0	0	EXCL	0	1	0
09082000	Mace	0	0	EXCL	0	1	0
09083000	Cardamoms	0	0	EXCL	0	1	0
09091000	Seeds of anise or badian	0	0	EXCL	0	1	0
09092000	Seeds of coriander	0	0	EXCL	0	1	0
09093000	Seeds of cumin	0	0	EXCL	0	1	0
09094000	Seeds of caraway	0	0	EXCL	0	1	0
09095000	Seeds of fennel; juniper berries	0	0	EXCL	0	1	0
09101000	Ginger	0	0	EXCL	0	1	0
09102010	Saffron, neither crushed nor ground	0	0	EXCL	0	1	0
09102090	Saffron, crushed or ground	8,5	8,5	0	0	1	0
09103000	Turmeric (curcuma)	0	0	EXCL	0	1	0
09104011	Wild thyme (Thymus serpyllum)	0	0	0	0	1	0
09104013	Other thyme	7	7	0	0	2	4
09104019	Thyme, crushed or ground	8,5	8,5	0	0	2	4
09104090	Bay leaves	7	7	0	0	2	4
09105000	Curry	0	0	0	0	1	0
09109110	Mixtures, neither crushed nor ground	0	0	EXCL	0	1	0
09109190	Mixtures, crushed or ground	12,5	12,5	0	0	2	7
09109910	Fenugreek seed	0	0	EXCL	0	1	0
09109991	Other mixtures, neither crushed nor ground	0	0	EXCL	0	1	0
09109999	Other mixtures, crushed or ground	12,5	12,5	0	0	2	7
14041000	Raw vegetable materials of a kind used primarily in dyeing or tanning	0	0	EXCL	0	1	0

Fuente: Base Integrada de Datos de la OMC & Comisión Europea

*Aplica para Países Menos Desarrollados

**La categoría 1 indica libre comercio inmediato.

La categoría 2 indica libre comercio 3 años después de la entrada en vigor.

La categoría 4 indica libre comercio 10 años después de la entrada en vigor. Desgravación no lineal.

***La categoría 0 indica libre comercio inmediato.

La categoría 4 indica libre comercio a partir del 1° enero del 2007.

La categoría 7 indica libre comercio a partir del 1° enero del 2010.

4.3 Contingentes arancelarios

La Unión Europea no aplica contingentes arancelarios en este sector.

4.4 Requisitos sanitarios, fitosanitarios y otros requerimientos técnicos⁵

Las importaciones de productos de origen vegetal dentro de la Unión Europea, deberán cumplir con ciertas condiciones generales y requerimientos específicos, establecidos para prevenir el riesgo sobre la salud pública, para preservar los vegetales y proteger a los consumidores. En este sentido, los productos vegetales deberán cumplir con la normativa sobre la inocuidad de los alimentos, sobre aspectos fitosanitarios y requerimientos de etiquetado y calidad, entre otros.

Dicha normativa se encuentra establecida en Directivas y Reglamentos, en donde las primeras definen objetivos, pero dejan a cada país de la UE la libertad de elegir la forma y el método para alcanzarlos en su legislación nacional. Por su parte, los reglamentos son obligatorios en su totalidad y automáticamente entran en vigor todos los países en una fecha establecida.

A continuación se presenta la normativa que cubre aspectos generales para todos los productos alimenticios en cuanto a materia sanitaria, fitosanitaria y de etiquetado⁶.

4.4.1 Requisitos fitosanitarios⁷

En el caso las especias en estado fresco, se requiere que el producto esté acompañado de un certificado fitosanitario, expedido por la organización oficial nacional de protección de fitosanitaria del país exportador, según lo establecido en la **Directiva 2000/29/CE**. Tras la entrada en la Comunidad, el certificado fitosanitario puede sustituirse por un pasaporte fitosanitario, el cual autoriza a que el producto tenga libre circulación a lo interno del mercado de la UE.

Los certificados fitosanitarios deben expedirse conforme a los modelos establecidos con arreglo a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y deben acreditar que los vegetales, productos vegetales y otros objetos:

- han sido sometidos a las inspecciones oportunas;
- se consideran exentos de organismos nocivos cuarentenarios y prácticamente exentos de otros organismos nocivos;
- se consideran conformes con las normas fitosanitarias del país importador.

La Directiva 2000/29/CE del Consejo recoge disposiciones relativas a los controles fitosanitarios obligatorios a los que deben someterse determinados vegetales y productos vegetales (enumerados en el anexo V, parte B) procedentes de terceros países. Se trata de controles documentales, de identidad y fitosanitarios cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de las importaciones en la CE.

Los controles documentales consisten en la verificación de los certificados y documentos que acompañan al envío y, en particular, del certificado fitosanitario. Este certificado debe ser expedido por la autoridad competente del país de origen o de reexportación, que habrá sido designada de conformidad con la Convención Internacional de Protección

⁵ En los siguientes hipervínculos, del portal de la UE, podrá encontrar información general sobre los aspectos sanitarios y fitosanitarios establecidos:

- Protección fitosanitaria: http://ec.europa.eu/food/plant/index_en.htm
- Inocuidad de los alimentos: http://ec.europa.eu/food/food/index_en.htm
- Síntesis de legislación: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/s80000.htm>

⁶ La legislación específica de la UE, en idioma español, se puede obtener del siguiente hipervínculo en Internet: http://europa.eu.int/eur-lex/lex/RECH_naturel.do

⁷ El detalle de esta información lo podrá encontrar en el siguiente link: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/f85001.htm>

Fitosanitaria (CIPF), siendo esta el Servicio Fitosanitario del Estado, en el caso de Costa Rica. Estos documentos deben garantizar que el producto cumple los requisitos específicos impuestos por la Comunidad.

Los controles de identidad consisten en la verificación de que el envío se corresponde con los vegetales o productos vegetales detallados en el certificado.

Los controles fitosanitarios consisten en la verificación, basada en la inspección de la totalidad o parte del envío, de que el envío está exento de organismos nocivos.

4.4.2 Requisitos sobre inocuidad⁸

En materia de normativa de inocuidad, mediante el Reglamento (CE) No. 178/2002, se establecen los principios generales sobre la inocuidad de los alimentos. Incluye aspectos sobre la trazabilidad, equivalencia y la responsabilidad de los operadores, entre otros.

Para que los alimentos importados a la UE puedan ser comercializados en ella, deberán cumplir los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria o las condiciones que la Comunidad reconozca al menos como equivalentes a las suyas. En este sentido, la UE adoptó el Reglamento (CE) No. 178/2002, a fin de asegurar un nivel elevado de protección de la salud y un funcionamiento eficaz del mercado interior. La legislación alimentaria general es aplicable a todas las etapas de la cadena alimentaria.

La legislación alimentaria tiene los siguientes objetivos:

- la protección de la vida y de la salud de las personas, y la protección de los intereses de los consumidores teniendo en cuenta la protección de la salud y el bienestar de los animales, la salud de las plantas y el medio ambiente;
- la realización de la libre circulación en la Comunidad de alimentos y piensos;
- el cumplimiento de las normas internacionales existentes o en fase de preparación.

La legislación alimentaria se basa principalmente en un análisis de los riesgos basado en las pruebas científicas disponibles. En virtud del principio de precaución, cuando una evaluación pone de manifiesto la probabilidad de efectos nocivos sobre la salud y persiste la incertidumbre científica, los Estados miembros y la Comisión pueden adoptar medidas de gestión del riesgo provisionales y proporcionadas.

Los ciudadanos son consultados de forma transparente, ya sea directamente, ya sea a través de organismos representativos, durante la elaboración, evaluación y revisión de la legislación alimentaria. Cuando un alimento o un pienso pueden presentar un riesgo, las autoridades públicas informan a la población sobre qué tipo de riesgo existe para la salud humana o animal.

No se debe comercializar ningún alimento si es peligroso, es decir, si es perjudicial para la salud o no es apto para el consumo. Para determinar si un alimento es peligroso, se tienen en cuenta las condiciones de utilización normales, la información facilitada al consumidor, el probable efecto inmediato o retardado sobre la salud, los efectos tóxicos acumulativos y, en su caso, la especial sensibilidad sanitaria de una categoría determinada de consumidores. Cuando un alimento peligroso forma parte de un lote o de una carga, se presume que todo el lote es peligroso.

⁸ El detalle de esta información lo podrá encontrar en el siguiente link:

http://europa.eu.int/eur-lex/pri/es/oj/dat/2002/l_031/l_03120020201es00010024.pdf

http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l_364/l_36420061220es00050024.pdf

<http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l21067.htm>

http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2004/l_338/l_33820041113es00040017.pdf

<http://eur->

lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type_doc=Directive&an_doc=1999&nu_doc=2

En todas las etapas de la cadena alimentaria, los explotadores de las empresas deben velar por que los alimentos o los piensos cumplan los requisitos de la legislación alimentaria y verificar la observancia de estos requisitos. Los Estados miembros controlan la aplicación de dicha legislación, comprueban su cumplimiento por parte de los explotadores y establecen las medidas y sanciones aplicables en caso de que se infrinja.

La trazabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y cualquier otra sustancia que se incorpore a los alimentos debe estar establecida en todas las etapas de la producción, transformación y distribución. A tal fin, los explotadores de las empresas de los sectores de que se trate deben establecer sistemas y procedimientos que permitan dicha trazabilidad.

Si el explotador de una empresa considera que un pienso o un alimento que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido es nocivo para la salud humana o animal, debe iniciar inmediatamente los procedimientos de retirada del mercado e informar de ello a las autoridades competentes. Si el producto puede haber llegado a los consumidores, debe informarles y recuperar los productos ya suministrados.

Respecto a la higiene de los productos alimenticios, el **Reglamento (CE) n° 852/2004** tiene por objeto garantizar la higiene de los productos alimenticios en todas las etapas del proceso de producción, desde la producción primaria hasta la venta al consumidor final. No cubre las cuestiones relativas a la nutrición, ni a la composición y la calidad de los productos alimenticios. Este Reglamento se basa en los principios del sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC o HACCP por sus siglas en inglés). El Reglamento se aplica a las empresas del sector alimentario y no a la producción primaria y a la preparación doméstica de productos alimenticios a efectos de uso privado.

La normativa relacionada con el límite máximo de residuos de plaguicidas en los alimentos (normativa en constante cambio y que se planea unificar) se establece en el Reglamento (CE) No. 396/2005. Todos los alimentos destinados al consumo humano o animal en la Unión Europea (UE) están sujetos a un límite máximo de residuos de plaguicidas (LMR) en su composición, con el fin de proteger la salud humana y animal. De esta forma, el Reglamento (CE) No. 396/2005 reúne en un solo texto y armoniza los límites aplicables a los diferentes productos de alimentación humana o animal, y fija un límite máximo aplicable por defecto.

El Reglamento abarca todos los productos destinados a la alimentación humana o animal, especialmente los alimentos a los que se refieren las Directivas derogadas 76/895/CEE (frutas y hortalizas), 86/362/CEE (cereales), 86/363/CEE (productos alimenticios de origen animal), 90/642/CEE (productos de origen vegetal), así como la miel. Estos productos figuran en el anexo I, establecido por el Reglamento (CE) No.178/2006.

El contenido máximo de residuos de plaguicidas en los alimentos se sitúa en 0,01 mg/kg. Este límite general es aplicable “por defecto”, es decir, en todos los casos en que no se haya fijado un LMR de forma específica para un producto o un tipo de producto.

También se encuentra el Reglamento (CE) No. 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios.

La Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, establece las disposiciones relativas a los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano. El ámbito de aplicación de la Directiva abarca los aditivos alimentarios utilizados como ingredientes en la fabricación o elaboración de un producto alimenticio, aún presentes en el producto elaborado y pertenecientes a una de las categorías recogidas en el anexo I (entendiendo por “aditivo alimentario” toda sustancia que ordinariamente no se consume como alimento en sí misma y que se añade expresamente para que sea un componente de los productos alimenticios). La Directiva indica que sólo se utilizarán como aditivos alimentarios las sustancias incluidas en las listas establecidas y únicamente en las condiciones de empleo indicadas en las mismas (por ejemplo, conservantes, emulgentes, edulcorantes y levaduras).

El Reglamento (CE) No 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE, publicado en el DO L 338 del 13.11.04, establece diversos requisitos aplicables a los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y a los que ya están en contacto con alimentos.

En cuanto al tratamiento de los productos con radiaciones ionizantes, existe la Directiva 1999/2/CE que se aplica a la elaboración, comercialización e importación de productos alimenticios y de ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes. No se aplica a los productos alimenticios sometidos a radiaciones ionizantes procedentes de aparatos de medición o de prueba dentro de unos límites especificados, ni a los productos alimenticios que se preparan para pacientes que deban recibir una alimentación esterilizada bajo control médico. Las radiaciones ionizantes se utilizan para reducir el número de microorganismos patógenos en los ingredientes alimentarios, y, de esta manera, prolongar el periodo de conservación del producto final.

4.4.3 *Etiquetado de productos alimenticios*

La Directiva 2000/13/CE se aplica a los productos alimenticios envasados destinados a ser entregados sin ulterior transformación al consumidor final o a restaurantes, hospitales y otras colectividades similares. La Directiva no se aplica a los productos destinados a ser exportados fuera de la Comunidad.

El etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos alimenticios:

- no deberán inducir a error al comprador respecto de las características o los efectos del alimento;
- no podrán atribuir a un producto alimenticio propiedades de prevención, tratamiento y curación de una enfermedad humana (a excepción de las aguas minerales naturales y los productos alimenticios destinados a una alimentación especial para los que existen disposiciones comunitarias específicas).

Adicionalmente, el Reglamento (CE) 1935/2004 sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos: Según esta regulación, los artículos previstos para entrar en contacto con los alimentos, incluyendo los materiales de empaque y los envases serán etiquetados "para el contacto del alimento" o llevarán el símbolo con un cristal y una bifurcación.

4.4.4 *Controles oficiales en frontera*⁹

En materia de controles de importación, el Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, reorganiza los controles oficiales de piensos y alimentos para que el control esté integrado en todas las etapas y en todos los sectores de la producción. También define las tareas que incumben a la UE en cuanto a la organización de estos controles oficiales, así como las disposiciones que deben observar las autoridades nacionales encargadas de efectuarlos, incluidas las medidas de ejecución que deben tomarse si se incumple la legislación comunitaria.

4.4.5 *Normativa para la producción orgánica*

Los requisitos generales para la producción orgánica se encuentran en el Reglamento (CE) No. 2092/91.

Este Reglamento se aplica a los productos que a continuación se indican, siempre que dichos productos lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al método de producción ecológica:

- productos agrícolas vegetales y productos animales no transformados;
- animales de granja;
- productos agrícolas vegetales transformados y productos animales transformados destinados a la alimentación humana, preparados básicamente a partir de uno o más ingredientes de origen vegetal o animal;
- alimentos para animales, piensos compuestos y materias primas para la alimentación animal que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) No. 223/2003.

⁹ Para mayor información consultar el siguiente link: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/consleg/2004/R/02004R0882-20060525-es.pdf>

Se considerará que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, el producto o sus ingredientes se caractericen por las indicaciones que se utilicen en cada Estado miembro, y que sugieran al comprador que el producto o sus ingredientes han sido obtenidos de acuerdo con las normas de producción enunciadas en el Reglamento.

El Reglamento especifica en sus anexos I y II los principios de producción ecológica y las sustancias que pueden utilizarse como productos fitosanitarios, detergentes, fertilizantes o acondicionadores del suelo, así como las posibles excepciones. Además, fija las condiciones para ampliar la lista de sustancias autorizadas.

El Reglamento establece que los productos únicamente podrán llevar indicaciones que hagan referencia al método de producción ecológica cuando se hayan obtenido y controlado respetando las condiciones establecidas en él, a saber, que sólo contengan sustancias incluidas en los anexos, que no hayan sido sometidos a tratamientos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes y que hayan sido elaborados sin usar organismos modificados genéticamente (OMG) ni productos derivados de esos organismos, ya que estos no son compatibles con el método de producción ecológico (**Reglamento (CE) No. 1804/1999**).

El Reglamento prevé también la creación de un sistema que permita comprobar que los productos importados de terceros países han sido producidos y comercializados en condiciones de producción y de control equivalentes a las aplicables a los productos comunitarios. Estos terceros países figuran en una lista establecida mediante decisión de la Comisión, dicha lista se encuentra en el **Reglamento (CEE) No. 94/92**¹⁰.

Costa Rica forma parte de la lista de terceros países, presente en el Reglamento (CEE) No. 94/92, de los que se autoriza la importación de productos orgánicos o ecológicos. Las categorías de productos en que Costa Rica está autorizada son:

- productos vegetales sin transformar, en la acepción de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2092/91;
- productos vegetales transformados destinados al consumo humano, en la acepción de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2092/91.

Adicionalmente se indican como organismos de inspección en Costa Rica a las empresas Eco-LOGICA y BCS Oko-Garantie y como organismo de certificación al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El 28 de junio de 2007, se publicó un **nuevo reglamento (Reglamento (CE) No. 834/2007**¹¹), por el cual se deroga el Reglamento (CE) No. 2092/91, pero esto será hasta el primero de enero de 2009, fecha en que este nuevo reglamento entre en vigencia.

4.4.6 Reglamento sobre nuevos alimentos (“*novel food*”)

El Reglamento (CEE) No. 258/97 establece un procedimiento especial para aquellos productos considerados “*novel food*” (nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios) que no hayan sido comercializados en Europa hasta mayo de 1997.

Sus principales objetivos son:

- proteger el funcionamiento del mercado interior en la Comunidad; y
- proteger la salud pública.

De acuerdo con estos objetivos, el Reglamento sobre nuevos alimentos establece un sistema comunitario de aprobación de los nuevos alimentos antes de su introducción en el mercado.

Este Reglamento establece que el 15 de mayo de 1997 es la fecha límite después de la cual es necesaria una aprobación basada en una evaluación de la seguridad de los nuevos alimentos para que éstos puedan comercializarse dentro de la

¹⁰ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/consleg/1992/R/01992R0094-20060706-es.pdf>

¹¹ Acceso al Reglamento (CE) No. 834/2007: http://ec.europa.eu/agriculture/qual/organic/index_es.htm

Comunidad. En cuanto a los alimentos que se comercializaron en algunos Estados miembros justo antes de esa fecha, se aplica el principio de reconocimiento mutuo, asegurando así el funcionamiento del mercado interior. La realización de una única evaluación de seguridad de los nuevos alimentos antes de su comercialización en la Comunidad ofrece al público una garantía real de seguridad. Ello contrasta con la situación anterior, en la que generalmente los nuevos alimentos no eran objeto de evaluaciones de seguridad antes de la comercialización. Si es necesario, también es posible proteger la salud pública estableciendo condiciones de utilización de los nuevos alimentos.

4.5 Regla de origen

En el siguiente cuadro, se detalla la regla de origen que deben cumplir todos los productos comprendidos en este sectorial, para obtener un tratamiento arancelario preferencial en la UE, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea y el Sistema Generalizado de Preferencias vigente a julio de 2007:

Cuadro 17.5
Regla de origen para el sector de especias y condimentos

* La regla de origen específica (ROE) aplica para productos que incorporen materiales importados, no originarios, siempre que sean objeto de las transformaciones o elaboraciones citadas en la ROE.

Acuerdo de Asociación entre CH-UE	Sistema Generalizado de Preferencias	Interpretación
<p>1. Regla de Origen General¹²: <i>“Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Chile: b) los productos vegetales cosechados en la Comunidad o en Chile.”</i></p>	<p>1. Regla de Origen General¹³: <i>“Se considerarán “enteramente obtenidos” en un país beneficiario o en la Comunidad: b) los productos del reino vegetal recolectados en ellos.”</i></p>	De conformidad con la definición de un producto enteramente obtenido, las especias deben ser cosechadas en algún país parte del Acuerdo o un país beneficiario.
<p>2.Regla de origen específica*</p> <ul style="list-style-type: none"> • ex Capítulo 09¹⁴ Café, té, yerba mate y especias, con excepción de: <p><i>“Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 9 utilizados deben ser totalmente obtenidos”</i></p>	<p>2.Regla de origen específica*</p> <ul style="list-style-type: none"> • ex Capítulo 09¹⁵ Café, té, yerba mate y especias, con excepción de: <p><i>“Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas”</i></p>	Esta regla aplica a casi todas las partidas del capítulo 09, salvo algunas excepciones que se citan más adelante. La regla establece que todas las especias utilizadas deben ser totalmente obtenidas, es decir, cosechadas en alguno de los territorios de las Partes.
<ul style="list-style-type: none"> • ex 0910 Mezclas de especias <p><i>“Fabricación a partir de materiales de cualquier partida”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • ex 0910 Mezclas de especias <p><i>“Fabricación a partir de materias de cualquier partida”</i></p>	La regla permite importar las especias clasificadas en el capítulo 9 (incluso materias de la misma partida 0910).
<ul style="list-style-type: none"> • capítulo 14 Achiote <p>Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 14 utilizados deben ser totalmente obtenidos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • capítulo 14 Achiote <p>Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas</p>	La regla establece que el achiote debe ser totalmente obtenido, es decir, cosechado en alguno de los territorios de las Partes.

5. Situación del sector en Costa Rica

¹² Regla de origen de conformidad con el Artículo 4 inciso b) del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea.

¹³ Regla de origen de conformidad con Artículo 68 del Reglamento (CE) No. 1602/2000 de la Comisión del 24 de julio de 2000.

¹⁴ Regla de origen de conformidad con el Apéndice II del Anexo III del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea.

¹⁵ Regla de origen de conformidad con el Anexo 15 del Reglamento (CE) No. 881/2003 de la Comisión del 21 de mayo de 2003.

Las cifras de la FAO muestran que la producción en Costa Rica de especias y condimentos fue de 4.120 TM para el año 2005. Solamente se registraron producción de jengibre (4.000 TM) y de pimienta (120 TM).

Casi la totalidad de la producción de jengibre se da en la zona Huetar Norte y una parte poco significativa en la Región Central.

Con respecto a los niveles de consumo nacional, éstos alcanzaron las 4.220 TM en el 2005. El jengibre es la especie de mayor consumo en Costa Rica, representando el 78% del total. Seguido por la pimienta (12%) y otras especias (4%).

Además, vale destacar que Costa Rica es el segundo productor de especias y condimentos de Centroamérica, después de Guatemala; y es el principal consumidor de la región.

En el 2005, las exportaciones nacionales de especias y condimentos fueron de €3,4 millones, de los cuales el 50% se dirigió hacia Estados Unidos. Tanto a Centroamérica como a la Unión Europea se colocaron el 14% de estos productos. Los chiles y pimientos secos junto con el jengibre son los productos de mayor importancia dentro del grupo (sumaron el 80% del total exportado).

Por el lado de las importaciones, éstas representaron €2,3 millones. Estados Unidos es el principal proveedor con una participación superior al 60%, seguido por la Unión Europea (un 20%) y en tercer lugar, Centroamérica con el 7%. Los chiles y pimientos secos fue el principal producto de importación (el 42% del total)

6. El sector de especias y condimentos en Centroamérica

La producción de especias y condimentos en Centroamérica alcanzó en el 2005 las 25.000 TM, según la FAO. Como se mencionó anteriormente, Guatemala es el principal productor de la región, representando poco más del 80% del total producido. En este sentido vale mencionar que no hubo registros de producción para El Salvador y Nicaragua en dicho período.

En relación al consumo regional, éste superó las 8.360 TM en el 2005. Costa Rica fue el principal consumidor (el 50% del total consumido), seguido por Guatemala (21%) y Honduras (13%). El jengibre (39%), el anís (16%) y la canela (15%) fueron las especies de mayor consumo en el bloque.

En el 2005, Centroamérica exportó €63,3 millones en especias y condimentos, de los cuales el 40% se dirigió hacia Arabia Saudita, el 12% hacia los Emiratos Árabes Unidos y únicamente el 4% de estas ventas se dirigieron hacia la Unión Europea. Los amomos y cardamomos sumaron el 89% del total exportado de la región.

En cuanto a las importaciones, en el 2005 éstas sumaron los €8 millones. Estados Unidos fue el principal abastecedor de la región con una participación del 26%, seguido por Centroamérica y Sri Lanka con un 21% cada uno, y el 10% provino del mercado europeo. Los principales productos importados fueron la canela, los chiles y pimientos secos y la pimienta, éstos concretaron más del 60% del total importado.

Centroamérica cuenta con un arancel armonizado para las especias y condimentos que oscila entre un 5% y 15%. El promedio arancelario en este sector es alrededor de un 9,7%.

Anexo I
Cuadro comparativo del comercio exterior de Costa Rica y UE-25, por subpartida arancelaria

SA Subpartida 6D	Descripción	Costa Rica		UE-25 (comercio total)		UE-25 (comercio extra-regional)		Comercio bilateral 2005	
		Exportaciones 2005 (Mill. Euros)	Importaciones 2005 (Mill. Euros)	Exportaciones 2005 (Mill. Euros)	Importaciones 2005 (Mill. Euros)	Exportaciones 2005 (Mill. Euros)	Importaciones 2005 (Mill. Euros)	Exportaciones a UE 2005 (Mill. Euros)	Importaciones desde UE 2005 (Mill. Euros)
090411	Pimienta, sin triturar ni pulverizar	0,0	0,1	36,1	104,1	7,8	75,7	-	0,03
090412	Pimienta, triturada o pulverizada	0,1	0,4	40,8	45,9	11,3	12,8	-	0,00
090420	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	1,5	0,5	107,2	181,5	26,0	108,1	0,36	0,19
090500	Vainilla	-	0,0	25,9	43,8	10,7	25,4	-	-
090610	Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	0,0	0,2	3,9	12,0	0,4	9,4	-	0,02
090620	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas	0,1	0,1	6,1	8,7	1,4	3,1	-	0,02
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	0,0	0,1	4,9	9,4	0,6	6,2	-	0,00
090810	Nuez moscada	0,0	0,1	20,1	40,4	1,9	23,1	0,03	0,02
090820	Macis	0,0	0,0	3,8	8,3	0,2	5,0	0,00	-
090830	Amomos y cardamomos	-	0,0	2,6	6,5	0,4	4,4	-	-
090910	Semillas de anís o de badiana	0,0	0,0	3,2	7,2	0,6	4,9	-	0,02
090920	Semillas de cilantro (culantro)	0,0	0,1	4,0	10,3	1,1	7,0	-	0,03
090930	Semillas de comino	0,0	0,2	4,0	14,4	0,8	11,1	-	0,07
090940	Semillas de alcaravea	-	0,0	5,7	5,8	0,9	0,6	-	-
090950	Semillas de hinojo; bayas de enebro	0,1	0,0	7,6	12,5	1,5	9,0	0,05	0,00
091010	Jengibre	1,3	0,0	16,8	47,9	2,8	32,7	0,02	0,00
091020	Azafrán	-	0,0	22,5	24,9	14,4	16,4	-	0,00
091030	Cúrcuma	0,0	0,0	3,2	8,2	0,6	6,2	-	0,01
091040	Tomillo; hojas de laurel	0,0	0,0	15,7	20,6	6,7	7,7	-	0,01
091050	Curry	0,1	0,0	12,8	14,7	5,6	8,4	-	0,00
091091	Mezclas de especias previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	0,0	0,3	92,1	78,8	38,2	8,4	-	0,00
091099	Las demás especias	0,0	0,2	81,0	81,6	22,0	22,8	-	0,02
140410*	Materias primas vegetales de las especias utilizadas principalmente para teñir o curtir (achiote)	0,0	0,1	3,2	6,6	0,9	5,3	-	-
TOTAL		3,4	2,3	519,9	787,7	155,8	408,3	0,46	0,45

productos.

Nota: Los datos de Costa Rica incluyen las transacciones de zona franca y del régimen de perfeccionamiento activo.

Anexo II

Cuadro comparativo del comercio exterior de Centroamérica y UE-25, por subpartida arancelaria

SA Subpartida 6D	Descripción	Centroamérica con el mundo		Centroamérica con la UE		Centroamérica con MCCA	
		Exportaciones 2005 (Mill. Euros)	Importaciones 2005 (Mill. Euros)	Exportaciones 2005 (Mill. Euros)	Importaciones 2005 (Mill. Euros)	Exportaciones 2005 (Mill. Euros)	Importaciones 2005 (Mill. Euros)
090411	Pimienta, sin triturar ni pulverizar	2,4	0,9	0,7	0,0	0,5	0,5
090412	Pimienta, triturada o pulverizada	0,3	0,9	-	0,1	0,2	0,2
090420	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	1,9	1,4	0,7	0,4	0,1	0,2
090500	Vainilla	0,0	0,0	-	-	0,0	0,0
090610	Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	0,0	1,8	-	0,0	0,0	0,0
090620	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas	0,1	0,3	-	0,0	0,1	0,1
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	0,0	0,1	-	0,0	0,0	0,0
090810	Nuez moscada	0,1	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0
090820	Macis	0,0	0,0	0,0	-	0,0	0,0
090830	Amomos y cardamomos	56,3	0,1	1,2	-	0,0	0,1
090910	Semillas de anís o de badiana	0,0	0,1	-	0,0	0,0	0,0
090920	Semillas de cilantro (culantro)	0,0	0,2	-	0,0	0,0	0,0
090930	Semillas de comino	0,0	0,7	-	0,1	0,0	0,0
090940	Semillas de alcaravea	-	0,0	-	-	-	-
090950	Semillas de hinojo; bayas de enebro	0,1	0,0	0,1	0,0	0,0	0,0
091010	Jengibre	1,4	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0
091020	Azafrán	0,0	0,0	-	0,0	0,0	0,0
091030	Cúrcuma	0,1	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0
091040	Tomillo; hojas de laurel	0,0	0,1	-	0,0	0,0	0,0
091050	Curry	0,1	0,1	-	0,0	0,1	0,0
091091	Mezclas de especias previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	0,1	0,4	-	0,0	0,0	0,0
091099	Las demás especias	0,5	0,6	-	0,1	0,3	0,3
140410*	Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir (achiote)	0,6	0,2	-	-	0,2	0,2
TOTAL		63,3	8,0	2,8	0,8	1,6	1,7

producto clasificado en una partida arancelaria que comprende otros productos.

Nota: Los datos de Costa Rica incluyen las transacciones de zona franca y del régimen de perfeccionamiento activo.

Anexo III
Unión Europea: Exportaciones a Costa Rica
2003-2005

Subpartida	Descripción	Valor en euros			Imp. Relativa respecto al total exportado por subpartida (2005)
		2003	2004	2005	
090420	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	120.000	139.608	122.088	0,11%
090610	Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	2.700	3.014	2.794	0,07%
090620	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas	-	-	3.366	0,06%
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	4.303	-	1.524	0,03%
090810	Nuez moscada	7.731	2.957	15.639	0,08%
090910	Semillas de anís o de badiana	5.584	7.634	6.105	0,19%
090920	Semillas de cilantro (culantro)	19.710	5.020	-	Menos que 0,01%
090930	Semillas de comino	20.030	9.505	3.665	0,09%
090950	Semillas de hinojo; bayas de enebro	-	-	407	0,01%
091010	Jengibre	-	1.136	575	Menos que 0,01%
091020	Azafrán	3.749	-	4.600	0,02%
091030	Cúrcuma	4.390	2.072	6.139	0,19%
091040	Tomillo; hojas de laurel	668	3.476	1.223	0,01%
091091	Mezclas de especias previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	13.164	682	10.119	0,01%
091099	Las demás especias	13.861	917	1.563	Menos que 0,01%
TOTAL		215.890	176.021	179.807	

Fuente: Eurostat

Anexo IV
Unión Europea: Importaciones desde Costa Rica
2003-2005

Subpartida	Descripción	Valor en euros			Imp. Relativa respecto al total importado por subpartida (2005)
		2003	2004	2005	
090420	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	36.552	209.779	257.932	0,14%
090810	Nuez moscada	-	46.090	30.312	0,08%
090820	Macis	-	9.862	5.147	0,06%
090830	Amomos y cardamomos	41.867	-	-	Menos que 0,01%
091010	Jengibre	35.029	77.023	28.708	0,06%
091020	Azafrán	6.174	-	-	Menos que 0,01%
TOTAL		119.622	342.754	322.099	

Fuente: Eurostat